

16900 *ORDEN de 22 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso contencioso-administrativo número 1/338/1990, promovido contra este Departamento por don José Joaquín Ochoa Hurtado y otros.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 21 de junio de 1993 por la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo, en virtud del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1/338/1990, promovido por don José Joaquín Ochoa Hurtado, doña Isabel Gómez Gil, doña María Llanos Virosta Jiménez, don Julián Rodríguez González, doña Casilda Valero Zamora, doña María Amelia Martínez Martínez, don Teodoro Fuente Rus, doña Pilar Lara Melero, don José Javier Calera Belmonte, doña Antonia Cabañero Soria, doña Pilar Gil Jiménez y don Juan Zafrilla Rubio contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria de los recursos de reposición formulados sobre reintegro de retribuciones descontadas por su participación en la huelga de 14 de diciembre de 1988, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 3 de febrero de 1992, recurso 338/1990, y rescindimos la sentencia impugnada en el particular relativo a las pagas extraordinarias y mantenemos los demás pronunciamientos de la sentencia recurrida.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario de Sanidad y Consumo, José Luis Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

16901 *ORDEN de 24 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 1/903/1992, interpuesto contra este Departamento por doña María Dolores Juárez Salvador.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 9 de noviembre de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 1/903/1992, promovido por doña María Dolores Juárez Salvador contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre adjudicación de la plaza de Facultativo Especialista del Área de Psiquiatría en Murcia a favor de don Francisco Fermín Toledo Romero, ofertada en la convocatoria de 14 de julio de 1989, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Declarar inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Dolores Juárez Salvador frente a la resolución de 2 de julio de 1992 de la Secretaría General para el Sistema de Salud. Sin costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 24 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario de Sanidad y Consumo, José Luis Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

16902 *SENTENCIA de 20 de junio de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 14/1993-T, planteado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 3, de aquella capital.*

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro,

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias; don Enrique Cáncer Lalanne; don Miguel Vizcaíno Márquez; don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina, como Vocales, el suscitado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de aquella capital, en juicio de cognición número 450/1991, seguido ante éste a instancia de don Miguel Rodríguez Fernández contra «Obras y Servicios Hispania, Sociedad Anónima», y aquel Ayuntamiento, en reclamación de indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 9 de abril de 1991 la representación de don Miguel Rodríguez Fernández presentó en el Decanato de los Juzgados de Sevilla una demanda contra la empresa «Obras y Servicios Hispania, Sociedad Anónima», y contra la Corporación Ayuntamiento de Sevilla; demanda que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia número 3. El demandante alegaba que, cuando circulaba con su vehículo (marca Citroën, modelo AX-11RE, matrícula SE-2470-AV) por la avenida Ramón y Cajal de Sevilla, a las diecinueve horas y treinta minutos del día 19 de enero de 1989, se vio sorprendido por la presencia en la calzada de un corte asfáltico sin señalización por lo que, tras el hundimiento de las ruedas en el hueco, colisionó con la reanudación del asfalto lo que provocó daños en el automóvil; añadía que el «corte» se debía a una obra que en la vía pública realizaba la empresa demandada «al parecer en virtud de una concesión administrativa»; terminaba interesando que se dictara sentencia por la que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, por su conducta negligente, condenándolas solidariamente a que abonaran al actor la cantidad de 186.409 pesetas, importe de la reparación del vehículo, más los intereses legales computados conforme a Derecho y las costas del procedimiento que se causen. La demanda se interpuso tras haberse dictado sentencia el 8 de noviembre de 1989 por el entonces Juzgado de Distrito número 8, absolviendo al acusado —el encargado de la obra— «con reserva de acciones civiles»; fallo que fue confirmado por Sentencia de 30 de octubre de 1990 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Segundo.—El Ayuntamiento de Sevilla, en su contestación a la demanda, el 17 de septiembre de 1991, alegó incompetencia de jurisdicción por considerar que el conocimiento de la pretensión deducida corresponde a los Tribunales de orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 3.b de la Ley de 27 de diciembre de 1956; adujo, asimismo, que el Sr. Rodríguez Fernández no había presentado ninguna reclamación ante la Corporación Municipal con anterioridad al ejercicio de su acción en la vía judicial civil; en cuanto al fondo, se opuso a la reclamación exponiendo que la ejecución de las obras había sido contratada por el Ayuntamiento con la empresa codemandada y negando la existencia de relación de causalidad entre dicha ejecución y el daño cuyo resarcimiento se pretende.

Tercero.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, previo acuerdo del Pleno de la Corporación a la vista de los informes de la Asesoría Jurídica y la Secretaría General, presentó escrito el 23 de diciembre de 1992 planteando ante el Juzgado de conflicto de jurisdicción y requiriéndole para que, con inmediata suspensión del procedimiento, dictara Auto declinando la competencia para conocer de la reclamación a favor del Ayuntamiento de Sevilla, «con posible revisión jurisdiccional de su acuerdo